

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.	
Por suscripcion, al mes.	1.50 ptas.
Por un número suelto.	0.25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0.10 "
Idem para los que no lo son.	0.25 "

Núm. 2375.

PUNTOS DE SUSCRICION.	
En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.	
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.	

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1416.

DELEGACION DE HACIENDA

Contribucion Industrial.

Las circulares dictadas por la Administracion de Contribuciones y Rentas en 29 de Marzo y 1.º del actual sobre formacion de las matriculas que para el cobro de la Contribucion industrial han de regir en el próximo año económico, son claras y precisas y á ellas habrán de atenerse los Administradores, Depositarios y Alcaldes encargados de su confeccion consultando á más el Reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Respecto de la matrícula de esta capital, la espresada oficina ha de hacerla previa las operaciones que determina el mencionado Reglamento y la constitucion de gremios en los dias y horas que por la misma se señalen con la urgencia que exige lo avanzado del tiempo.

Esta Delegacion espera de las autoridades todas que en los trabajos de formacion de matriculas han de intervenir, la inteligencia y actividad que por su índole requieren y su terminacion en los plazos fatales que las leyes marcan.

Como base de dichos documentos,

para hacer desaparecer las evidentes ocultaciones que existen en el impuesto (y en particular en la matrícula de esta Capital y de Mahon) ora por no figurar en matrícula todas las personas obligadas á contribuir ora tambien por venir haciéndola en clases y conceptos inferiores á los que al industrial corresponde, la nueva ley establece la formacion previa del padron de industriales.

Este trabajo doblemente beneficioso al Tesoro y á los industriales (al primero por el aumento de valores y á los últimos por hacer desaparecer la condicion privilegiada en que los defraudadores del impuesto se colocan para sus transacciones respecto á los que contribuyen con arreglo á la ley) se habrán llevado á cabo con facilidad y buen acierto en los pueblos de esta provincia por los Sres. Alcaldes de los mismos con la cooperacion y aquiescencia de los contribuyentes; más en la capital, sometida su ejecucion por la ley á la investigacion, y no habiéndose aun reorganizado esta en la nueva forma que la ley autoriza, el padron de industriales tiene por necesidad que formarse por medios supletorios que sin vejamen ninguno para el particular y en beneficio cierto del contribuyente, tienda al fin moral y económico de que las ocultaciones cesen y cada cual pague el impuesto, en la parte proporcional que le corresponda.

Sobre todos los medios fiscales está la espontanea y sincera declaracion del industrial: medio espedito y facil para la inclusion del ingreso en matrícula y que sobre el de comprobacion oficial ofrece para él la inmensa ventaja de librarle de las penas inherentes á la defraudacion, legalizando su situacion para lo sucesivo y tranquilizándole en cuanto á lo pasado.

Si á la accion individual se une la que sin desdoro alguno y antes por el contrario cediendo al deber de su cargo y el interes de la clase, pueden allegar á la Administracion los Síndicos de los Gremios facilitando relacion

de todos los industriales que ejerzan para su inclusion en el padron de que se trata, es indudable que las matriculas que han de regir para 1882 á 1883 serán una verdad.

En su vista, esta Delegacion ha acordado:

1.º Invitar á todos los industriales que no figuren en matrícula á que presenten el correspondiente parte de alta á la autoridad local respectiva para los inmediatos efectos de su inclusion en matrícula.

2.º Encargar á los Síndicos de los Gremios en particular y á los industriales todos en general, que sin perjuicio de los medios reglamentarios de que disponen para reclamar á los industriales de su clase que no figuren en su dia en la lista que se entregue para los repartimientos por la Administracion, se sirvan presentar ó remitir desde luego á esta Delegacion una relacion en papel simple de todos los industriales que ejerzan la industria porque contribuyen, el gremio que representan ó al que pertenecen, á los efectos del número anterior; y

3.º Recomendar á la Administracion de Contribuciones y Rentas, á las de partido y á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos la adopcion de cuantas medidas y medios sean precisos para que las nuevas matriculas se hagan sin estremar la ley y antes ampliando sus preceptos y disposiciones en sentido favorable al contribuyente en caso de duda ó racional interpretacion, con toda la exactitud posible.

Palma 1.º de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martinez Cervero.

Núm. 1417.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1882 á 1883 se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria de esta

Corporacion, por espacio de quince dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, á efectos de reclamacion. Palma 29 Abril de 1882.—El Alcalde, Mariano Canals.—P. A. del A.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1418.

ALCALDIA DE PALMA.

El dia 9 de Mayo proximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Alcaldia la subasta pública, acordada por el Ayuntamiento, para la amortizacion de Bonos municipales en cantidad efectiva de dos mil cuatrocientas pesetas y cupones de dichos Bonos en la de dos mil seiscientas, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 29 Abril de 1882.—El Alcalde, Mariano Canals.—P. A. del A.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1419.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR

Estando acordado por este Ayuntamiento la construccion de un cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la Catolica, se anuncia al público, que la subasta para realizar dichas obras tendrá lugar el dia siete del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana en esta Casa Consistorial ante una comision del Ayuntamiento con arreglo al pliego de condiciones facultativas y economicas que obra en la Secretaria del mismo

Llullmayor 28 Abril de 1882.—El Alcalde, Pedro A. Mataró P. A. D. A. Antonio Garcias, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Habiéndose acordado por este Cuerpo Municipal, asociado de vecinos en número igual al de Concejales, proceder á la celebracion de conciertos parciales ó gremiales de los derechos sobre las especies de consumos para el próximo año económico de 1882 á 83, se invita á los cosecheros, tratantes ó fabricantes que quieran celebrarlos por clases y ramos, que en el plazo de cuatro dias, á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten proposiciones á esta Alcaldía, en la inteligencia, que en este caso no se acordará el oportuno encabezamiento con los interesados hasta despues de señalado por la Superioridad el cupo que por dicho Impuesto corresponda á este distrito municipal.

Campos 26 de Abril de 1882.—El Alcalde-Presidente, Lorenzo Obrador.—P. A. del Ayuntamiento y A.—El Secretario, Pedro Alorda y Perelló.

Núm. 1421.

Don Jaime Sansó y Pascual juez municipal letrado encargado de la judicatura de 1.^a instancia de este Partido de Manacor por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este juzgado á instancia de Don Manuel de Asprer contra Margarita Vidal y otros terceros poseedores de la finca *el velar* de Santañ, sobre pago de pensiones atrasadas de censo, tengo dispuesto expedir este edicto por el cual se saca á pública subasta por veinte dias una finca campo sita en aquel punto, de estension de cuatro cuarteradas y un cuarton próximamente, equivalentes á tres hectáreas, retasada en mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos y embargada á dicha Vidal, para con su producto hacer pago al Señor Asprer de la cantidad objeto de la ejecucion; cuya finca se halla conobligada solidariamente con las otras que en su principio componian la íntegra de que dimana antes nombrada de pago de cien libras equivalentes á trecientas treinta y tres pesetas del censo anual citado; y de conformidad á lo prescrito en el artículo 1497 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil se espresa la circunstancia de que dicha subasta se publica á instancia del acreedor sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; no siendo admitido ningún postor sin que antes consigne en la mesa del Juzgado el 10 p^o del antedicho justiprecio; y para la subasta y remate de la referida finca queda señalado el dia veinte y siete del próximo venidero mes de Mayo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Jaime Sansó.—P. S. M. Antonio Obrador.

Núm. 1422.

Don Vicente Gotarredona de Sarra de Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza.

Doy fe: que en el espediente interdicto de adquirir la séptima parte de la hacienda denominada «Can Garcia» promovido en dicho Juzgado por el procurador D. Vicente Viñas en representación de D. Mariano Tur y Garcia consta el auto que sigue:

Auto.—En la ciudad de Ibiza á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, el Señor D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los documentos acompañados con la demanda de interdicto por el procurador D. Vicente Viñas en nombre y representación de D. Mariano Tur y Garcia, vecino de esta ciudad y traídos posteriormente, é informacion de testigos practicada.

Resultando: que D. Miguel Garcia y Tur; Regidor perpetuo que fué de esta Ciudad en testamento que otorgó ante el Notario de la misma D. Rafael Oliver en quince de Agosto de mil ochocientos diez, instituyó por sus legítimos y universales herederos á sus hijos Don Salvador, Don Miguel, Don Luis, D. José, D. Antonio, D.^a Juana y D.^a Rita Garcia y Ferrer por iguales partes, nombrando curadores de los menores á su hijo D. Salvador y su hermano D. Salvador Coll, segun asi consta del testimonio de dicho testamento continuado al folio quince y siguientes, así como la circunstancia de ser los herederos nombrados hijos legítimos del testador y de D.^a Juana Ferrer, de las partidas de bautismo de los mismos acompañadas con la demanda y obrantes á los folios tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, y nueve.

Resultando: que dicho Don Miguel Garcia y Tur falleció en esta ciudad en veinte y cinco de Octubre del citado año mil ochocientos diez, segun lo acredita su partida de obito acompañada tambien con la demanda y obrante al folio primero.

Resultando: que su hija y heredera nombrada en último lugar en dicho testamento Doña Rita Garcia y Ferrer en escritura de cartas matrimoniales que otorgó con Mariano Tur y Arabi, en esta Ciudad á tres de Diciembre de mil ochocientos once, ante el Notario de la misma D. Roque Sentí, con intervencion y licencia de su curador D. Salvador Coll, se hicieron donacion el uno al otro contrayente pura, perfecta y acabada, que el derecho llama intervivos, irrevocable y valedora despues de la muerte de cada uno de los donadores de la mitad de sus bienes respectiva por hijos varones de su matrimonio y en su defecto hijas, quedando el que premuriere amo y Señor, heredero usufructuario, tutor y curador de los hijos y bienes del premuerto, con facultad de señalar heredero de todos sus bienes en la forma indicada, segun todo consta del testimonio de dicha escritura continuada al folio diez y siete y siguientes, de la que se toma razon en el libro cuarto de la Ciudad, del antiguo Registro de hipotecas, al folio diez y nueve, como certifica el Registrador de la propiedad al folio veinte y ocho vuelto de estos autos.

Resultando: que dicha D.^a Rita Garcia y Ferrer falleció en esta Ciudad en veinte de Agosto de mil ochocientos setenta, siendo ya viuda del D. Mariano Tur sin haber otorgado testamento segun se espresa en su partida de defuncion obrante al folio treinta y uno.

Resultando: que entre los bienes pertenecientes á la herencia de Don Miguel Garcia se halla comprendida la hacienda nombrada «Can Garcia» sita en la parroquia de Santa Gertrudis, lindante por Norte con tierras de D. Rafael Oliver, por Levante con otras de D. Federico Lavilla, por Mediodia con las del espresado D. Rafael Oliver y por Poniente con las de Don Vicente Ferrer, cuya finca viene afectada al pago de la contribucion de inmuebles con el nombre del mayoral de Can Andrés Coll, que figura bajo el número nueve-cientos once del respectivo al año económico último, que obra en la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Eulalia, y no se halla inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, segun asi consta de las certificaciones libradas por el Secretario de dicho Ayuntamiento y Registrador de la propiedad, obrantes á los folios diez y veinte y nueve vuelto respectivamente.

Resultando: que D. Mariano Tur y Garcia, hijo único de la D.^a Rita Garcia y Ferrer y D. Mariano Tur y Arabi (consta su filiacion por su partida de bautismo obrante al folio dos) y en su nombre el procurador D. Vicente Viñas nombrado de oficio, propuso la demanda de interdicto que motivó este auto, en la que apoyandose en los documentos de que queda hecha mencion y aduciendo ademas como hechos, que ocurrido el fallecimiento de D. Miguel Garcia y Tur, la administracion de los bienes hereditarios y que permanecieron proindiviso, cumpliendo con lo dispuesto en su testamento habia corrido á cargo del curador nombrado D. Salvador Coll y despues de su obito, su viuda D.^a Juana Garcia continuó administrando el acervo comun y por consiguiente la finca espresada; pero que desde el fallecimiento de aquella venian detentando ésta sus hijas D.^a Esperanza y D.^a Isabel Coll, sin que nadie la poseyese á título de dueño ni usufructuario; alegando como fundamentos legales que los derechos de la espresada D.^a Rita Garcia y Ferrer en la finca mencionada se transmitieron al demandante su hijo único, en virtud de la donacion otorgada para la primera al contraer matrimonio; que mediante que dicha finca permaneció proindivisa y en razon á ser siete los herederos de D. Miguel Garcia instituidos en su último testamento, dicho demandante tiene derecho á reclamar la posesion judicial de la séptima parte del repetido predio; y que es doctrina legal admitida por el Supremo Tribunal de Justicia que procede el interdicto de adquirir aun tratandose de cosas que se hallan proindiviso bastando que se determine la porcion alicuota que se reclama ofreciendo informacion de testigos al tenor del último de los hechos aducidos, pidió: que admitida esta y dada en cuanto bastase se confiriere al demandante la posesion de la séptima parte de la finca nombrada «Can Garcia» reservando el derecho á

los que se crean con títulos suficientes para reclamar la posesion de las seis partes restantes, á quien ó á quienes debería dicho demandante dar cuenta de los frutos producidos por dicha finca.

Resultando: que admitida y practicada la informacion de testigos ofrecida, fué habilitada con siete testigos, dos de los cuales manifestaron constarles por las antiguas relaciones que tienen con la familia del actor y de D.^a Esperanza y D.^a Isabel Coll, y con referencia á aquel y estos que la repetida hacienda se viene detentando por los últimos desde la muerte de su madre Doña Juana Garcia pero no se halla poseida por ninguna persona á título de dueño ni usufructuario, otro testigo espresa que la referida hacienda la poseyó proindiviso con sus hermanas la madre del actor D.^a Rita Garcia y que la parte que correspondió á esta no la poseía nadie como dueño ni usufructuario, otro de dichos testigos, antiguo mayoral de la repetida hacienda, que sabe que la madre del actor poseía proindiviso una parte de aquella, porque todos los años le llevaba los frutos que le correspondian y que desde su muerte nadie posee dicha parte á título de dueño ni usufructuario, constandoles á los demas testigos estos extremos de referencia al citado mayoral, al actor y de público respectivamente.

Considerando: que la donacion otorgada en las cartas matrimoniales, habida consideracion al fallecimiento de los donantes y á ser el actor hijo único de los mismos y por consiguiente el donatario designado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en su último testamento por D. Miguel Garcia y Tur, dada la legislacion especial que rige en esta Isla y en cuanto dichas donaciones intervivos valedoras para despues de la muerte de los donantes, tienen el carácter de última disposicion, es título suficiente para adquirir la posesion de la séptima parte de la hacienda de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que la parte actora ha cumplido así mismo con lo prevenido en el artículo mil seiscientos treinta y seis de dicha ley.

Considerando: que constando como consta de la informacion practicada y documentos aportados que Doña Esperanza y Doña Isabel Coll y Garcia, que actualmente disfrutan la repetida hacienda tienen como sucesoras de su madre Doña Juana Garcia y Ferrer igual derecho que el actor á poseer otra séptima parte de dicha hacienda y estan en igual grado de parentesco que aquel con los demas herederos nombrados por D. Miguel Garcia en su último testamento, no puede considerarselos como detentadoras de dicha séptima parte en privarselas de la misma, sin que sean venidas en el correspondiente juicio, ni resolverse en el presente sobre la administracion de las partes restantes, interin los que tengan derecho á ellas no reclamen; para ello no obstante mientras no acrediten tener un derecho preferente al actor para continuar en dicha administracion, deben desempeñarla en union de este como meros gesto-

res de negocios, toda vez que la finca está por dividir.

Vistas las disposiciones legales citadas y además los artículos mil seiscientos treinta y siete, mil seiscientos treinta y ocho y mil ochocientos treinta y nueve de la repetida ley de Enjuiciamiento Civil, Su Señoría ante mi el Escribano,

Dijo: se otorga á D. Mariano Tur y Garcia, vecino de esta Ciudad, sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesion de la séptima parte proindiviso de la hacienda denominada «Can Garcia» sita en la parroquia de Santa Gertrudis, que se ha deslindado; procedase á darsela por medio de alguacil del Juzgado, á quien se comisione al efecto, por ante el actuario, haciendose á Doña Isabel y Doña Esperanza Coll coherederos y al mayoral de dicha finca el requerimiento necesario para que reconozcan al Don Mariano Tur y Garcia como poseedor de dicha parte de hacienda que en union del mismo continuará bajo su cuidado como nuevos gestores de negocios; interin en el juicio correspondiente no se reclame por quien se crea con derecho á las partes restantes á quienes si se presentasen darán cuenta dichos señores de los frutos percibidos y que perciban en union de D. Mariano Tur y Garcia, respondiendo de los mismos con las partes de dicha hacienda que les corresponde como causahabientes de los herederos nombrados en su último testamento por D. Miguel Garcia y Tur y dese al actor si lo pidiere testimonio en este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento y cuenta por el actuario despues de practicadas.

Asi por este auto lo provee, manda y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Enrique del Todo.—Ante mi, Vicente Gotarredona.

Dada la indicada posesion y hechos los requerimientos ordenados se ha dictado en su virtud la siguiente providencia.—Ibiza veinte y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—El auto dictado en catorce del actual confiriendo sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesion de la séptima parte proindiviso de la hacienda denominada «Can Garcia» á D. Mariano Tur y Garcia publíquese por medio de edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta Ciudad y se insertarán en el periódico El Ibicenco y Boletín oficial de la provincia, para que en el término de cuarenta dias desde la insercion en este último, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues trascurridos sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firmó el Señor Juez del partido doy fé.—Todo.—Ante mi, Vicente Gotarredona.

Y para que tenga efecto la insercion ordenada libro el presente en Ibiza á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Vicente Gotarredona.—V.º B.º Enrique del Todo.

Núm. 1423.

BANCO DE ESPAÑA
SUCURSAL DE BALEARES.
Seccion de Contribuciones.

Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletín oficial de la provincia los dias en que debe permanecer abierta la cobranza de Contribuciones del cuarto trimestre del actual año económico se insertan á continuacion los dias en que sin incurrir en apremio pueden los contribuyentes satisfacer las cuotas que les han correspondido en los respectivos pueblos, que á continuacion se espresan.

PARTIDO DE INCA

6.º Agrupacion.—D. Jaime Oliver. Costitx de 8 á 3 del 7 al 11 Mayo. Llubi de 8 á 3 del 14 al 19 id.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes de dichos pueblos advirtiendoles que por ningun motivo dejen de recoger y conservar los recibos de las cuotas que satisfagan. Palma 1.º de Mayo 1882.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 1424.

COMANDANCIA MILITAR
DE MARINA

Provincia de Mallorca.

Capitania general de Marina departamento de Cartagena.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 4 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado en Real orden de 31 de Marzo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. El Ministro de S. M. en Constantinopla en despacho número 8.º de 13 del actual me dice lo siguiente.—Ayer recibí una nota verbal circular del Ministerio de Negocios Extranjeros concebida en estos términos.—Los vapores Extranjeros, que remolcan buques en los Dardanelos faltan frecuentemente á los Reglamentos que rigen en el paso de los Estrechos; Teniendo en cuenta los inconvenientes que ocasionan este abuso; el Ministerio Imperial ruega á la legacion de S. M. el Rey de España que su Gobierno comuniqué las instrucciones necesarias afin de que los Vapores Españoles se conformen estrictamente á las disposiciones de dichos Reglamentos ya sea para pedir los firmanes de pasajes ya para las demas formalidades.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su debida circulacion entre los navegantes.—Lo que traslado á V. S. á los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 15 Abril 1882.—Pezuela.—Señor Comandante de Marina de Mallorca.—Escopia, José Ramis de Ayreflor.

Núm. 1425.

DISTRITO UNIVERSITARIO
DE BARCELONA.

Con arreglo á dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las si-

guientes escuelas de la provincia de Gerona.

	Pesetas.
<i>Escuela Superior de niños.</i>	
S. Feliu de Guixols(sustitucion.)	750'00
<i>Elemental de niños.</i>	
Batet.	625'00
<i>Incompleta de niños.</i>	
Vilahir	500'00
S. Martin de Carós.	
<i>Escuelas Elementales de niñas.</i>	
Porqueras	416'75
Sans	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 14 de Abril de 1882.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1326.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Gayá	625'00
Llussá	625'00
Pontons	625'00
Santa María de Oló	625'00
<i>Ayudantia.</i>	
Cornellá, sin otro emolumento que.	300'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Masías de S. Pedro de Torrelló	400'00
La Roca	350'00
Bellprat	250'00
Cabrera de Igualada	250'00
Castellar del Riu	250'00
Gallifa	250'00
Granera	250'00
Las Cabañas.	250'00
Montelar de Berga.	250'00
Montmajor	250'00
Osormort.	250'00
Salavina	250'00
S. Martin den Bas.	250'00
S. Mateo de Bages.	250'00
S. Mateo de Bages.	250'00
Sta. Eugenia de Berga	250'00
Sta. Fé del panadés	250'00
Sta. María de Miralles	250'00
Vilalleons	250'00

<i>elementales de niñas.</i>	
Capolat	416'75
Castell de Areñy	416'75
Fojas y Parroquias.	416'75
Llussá	416'75
S. Salvador de Guardiosa.	416'75
Sta María de Marlés	416'75
Viver	416'75

Escuelas Incompletas de niñas.
Aguilar de Segarra 312'50

Pontons	250'00
S. Vicente de Torrelló.	250'00
Sta. Cecilia de Voltregá	250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 14 de Abril de 1882.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1427.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION MILITAR.

PROGRAMA

para la admision de alumnos en la Academia de Infanteria en la convocatoria de 1882.

Direccion general de Instruccion militar.—5.º Negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 24 de Febrero próximo pasado, de Real orden, dijo al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder á V. E. la correspondiente autorizacion para publicar el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de Alumnos del Arma de su cargo, limitando su número á cien plazas, cuyos exámenes darán principio el dia 15 de Julio próximo, con sujecion al programa adjunto, pero debiendo segregarse de él cualquier innovacion que pudiera afectar al concurso de 1883.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos con devolucion de dicho programa.»

En su virtud, los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso, podrán promover sus instancias, desde el dia 15 del actual, hasta el 1.º de Julio próximo venidero teniendo presentes los artículos del Reglamento orgánico de la Academia y posteriores aclaraciones que á continuación se expresan:

Primera. Pueden aspirar á la plaza de Alumno todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.º Haber cumplido catorce años los hijos de militares, y diez y seis los de paisano, y no exceder unos y otros de veinte el dia que deben filiarse (Artículo 53 del Reglamento vigente de la Academia.)

Se amplió la edad hasta la de 22 años para los individuos de tropa por Real orden de 11 de Mayo de 1878, y lo mismo para los reclutas disponibles excepto los que hubiesen redimido su suerte, por soberana disposicion de 30 de Diciembre de 1879.

2.º Reunir una estatura proporcionada á su edad, la aptitud física

que para el servicio de las armas se exige por la Ley de reemplazos vigente y carecer de los defectos de miopía ó presbicia.

3.ª Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que lo constituyen (art. 59 del Reglamento) y no exceder del número de los convocados según la lista general de licencias (Real orden de 30 de Diciembre de 1879.)

Segunda. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes en papel del sello 11.º al Coronel Subdirector 1.º Jefe de la Academia, expresando precisamente en ellas las señas de su domicilio acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo original, legalizada, sin enmienda ni raspadura y sin que pueda sustituirse este documento por otro alguno.

2.º Certificación de buena conducta librada por la autoridad competente en que conste no estar el aspirante inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Obligación en forma legal por la que se comprometa el padre, tutor ó persona encargada del pretendiente á depositar en Caja las cantidades que se exijan reglamentariamente por asistencias, matrículas, mobiliario y demás derechos y á su renovación sucesiva veinte días antes de terminar el trimestre. (Art. 54 del Reglamento de la Academia.)

Tercera. Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán sus documentadas solicitudes á S. M. el Rey (q. D. g.) si bien por conducto del Director general y acompañarán á ellas, además de los documentos de que se deja hecho mérito para los demás aspirantes:

1.º Copia legalizada del Real despacho ú orden del último empleo del padre, si fuese militar en activo servicio y certificado de la Delegación de Hacienda por que cobre sus haberes, si fuese retirado, ó cese del percibo de los que cobraba á su fallecimiento, si hubiese muerto.

2.º Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada según dispone la Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

3.º Fé de defunción ó expediente justificativo del fallecimiento del padre si este hubiese muerto en función de guerra ó de sus resultas ó de epidemia. (Artículos 57 y 58 del Reglamento.)

Cuarta. Concedida la admisión al concurso, y comunicada por el Coronel Subdirector de la Academia á los interesados, éstos se presentarán en Toledo el día que se les señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta será el pago de los honorarios; en caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del cuerpo de Sanidad militar si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento (art. 59 del Reglamento); sobre los que tuviesen alguna deformidad, figura ridícula, sordera ó tartamudez, deberá consultarse el caso al Director general del Arma. (Real orden de 23 de Marzo de 1881.)

Quinta. Los declarados útiles principiarán los ejercicios de examen en la forma reglamentaria y según las prescripciones de la mencionada Real orden de 23 de Marzo, aclaratoria de la de 30 de Diciembre de 1879, y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo Reglamento, se elevará la correspondiente propuesta al Gobierno para el ingreso del número marcado en la convocatoria, á partir del 1.º de la lista de los aprobados, y los demás individuos, aunque hayan sido aprobados, quedarán sin derecho alguno á ingreso, y para tener entrada necesitarán presentarse á nuevo concurso. (Reales órdenes citadas y art. 60 del Reglamento.)

Sexta. Las plazas convocadas se adjudicarán por mitad á los hijos de militares y de paisanos, siendo preferidos para cubrirlos los de los primeros que hubiesen muerto en acción de guerra, de sus resultas ó de epidemia, (art. 51 del Reglamento); si del examen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporción de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningún caso exceda el número de los hijos de militares al de las clases de paisanos, (art. 52 del Reglamento). Se admitirán, sin embargo, fuera del número de los convocados, si mereciesen aprobación, los hijos de los muertos en campaña aunque no les corresponda por el orden de colocación en el resultado de examen, (art. 5.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1881.)

Sétima. Aprobada la propuesta para la admisión de alumnos en la Academia se presentarán antes del 31 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuación se detallan, en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el Almacén de la Academia.

PRENDAS DE UNIFORME.

Ros completo.

Levita.

Dos pares pantalones grancé.

Capote abrigo.

Dos polacas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo y otra de lanilla de idéntica forma y color.

Gorra.

Espada de reglamento.

Dos cinturones, uno de gala y otro de diario.

ROPA BLANCA.

Seis camisas de hilo marcadas con sus iniciales como toda la ropa y efectos del Alumno y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.

Seis pares de calzoncillos de hilo largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada, id.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro tohallas de hilo.

VÁRIOS EFECTOS.

Dos mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de una pieza.

Cubierto completo de metal blanco con baño de plata, marcado con sus inicialidades.

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de latón arreglado á modelo y los útiles de escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el establecimiento.

Dos colchas de percal que le facilitará la Academia, abonando su importe, para que haya la debida uniformidad, (título 61 del Reglamento).

Octava. Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos de propiedad de ésta que expresan, para cuyo uso y para su entretenimiento satisfarán 15 pesetas á su entrada y 15 cada trimestre, pagadas por adelantado:

Un catre de hierro.

Un colchon.

Un jergon.

Una colcha blanca.

Una cómoda papelera.

Una silla ó banqueta.

Un correa completo.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno, éste cuidará de su limpieza y conservación, no podrá cambiarlos y quedará obligado á reponerlos siempre que por cualquier motivo los pierda ó deteriore intencionadamente, lo mismo que los de su propiedad.

Novena. Todo Alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza á razón de 3 pesetas diarias; otros dos de 15 pesetas por el uso y entretenimiento de los efectos y mobiliario que recibe á su entrada para usarlo; 15 pesetas por derechos trimestrales de matrícula, y 15 pesetas para los gastos particulares del Alumno, que se le entregarán á razón de 15 cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan concedido premio y estén en el goce de él, satisfarán los dos trimestres de asistencias á que hace referencia el párrafo anterior á razón de 50 céntimos de peseta diarios, abonando á razón de una peseta los que aún no hubiesen alcanzado el beneficio que aquella les concede.

Los hijos de Oficiales generales que tuvieren derecho á la pensión, pagarán una peseta ó una y cincuenta céntimos, según estuviesen ó no en el goce de ella.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y, tanto éstos como los demás que cobren premio del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes matrículas, beneficio que disfrutarán los demás pensionistas á medida que vayan entrando en el goce de la suyas respectivas.

Los Alumnos externos pagarán los derechos de matrícula. (Artículos 54, 55, 56 y 62 del Reglamento.)

Décima. Todo Alumno podrá solicitar, previo consentimiento pater-

no, la gracia de dormir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determina el reglamento interior, pero el número de externos no podrá exceder de la sexta parte de Alumnos, precisamente los que tengan en Toledo sus padres ó tutores legales, siendo potestativa en el Coronel Subdirector la concesión de esta gracia que podrá anular si el comportamiento del Alumno no fuese completamente satisfactorio. (Artículos 65 á 67 del Reglamento y Real orden vigente de 20 de Febrero de 1876.)

Undécima. Desde el día en que se filien los Alumnos, quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone el reglamento orgánico de la Academia, serán juzgados con arreglo á Ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Duodécima. Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, se concedieron á la Academia de Infantería, noventa pensiones de 1.50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y 16 de una peseta para los hijos de Oficiales muertos en campaña, de sus resultas ó de epidemia. (Art. 69 del Reglamento.)

Décima tercera. El Alumno que pierda un año puede repetirlo, siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desaplicación, pero no se le permitirá la permanencia en la Academia al que salga mal en dos años seguidos en el mismo año ó en tres años diferentes (Artículo 68 del Reglamento y Real orden de 23 de Marzo de 1881.)

Décima cuarta. El Aspirante admitido al concurso debe presentarse en Toledo el día 15 de Julio próximo en que darán principio los ejercicios, y el pretendiente que, al ser llamado para verificar su examen, no se presente y no acredite en el mismo día por certificación facultativa la imposibilidad de su presentación, se entiende que renuncia á aquel y queda sin derecho á ser examinado. El Sr. Subdirector de la Academia hará reconocer por el facultativo de la misma al que dé conocimiento de hallarse enfermo, dando cuenta al Director general del resultado de aquel; los que esten fuera de la población pedirán ser reconocidos por facultativos castrenses.

(Se concluirá).